

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MARIAN LABOY TORRES

**Peticionaria**

v.

GERARDO CALDERÓN,  
SONICA LÓPEZ y la Sociedad  
Legal de Gananciales por ellos  
compuesta

**Recurridos**

KLCE201801402

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E AC 2011-0412

Rescisión de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

La señora Marian Laboy Torres (señora Laboy) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia desestimatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 4 de septiembre de 2018.<sup>1</sup> Con el beneficio de la comparecencia de Gerardo Calderón, la señora Sonia López y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (demandados-recurridos), procedemos a disponer de las controversias planteadas.

I

Al no existir controversias de hechos, hacemos formar parte de nuestra sentencia el trámite procesal del caso de autos conforme fue narrado por el TPI:

*El 18 de octubre de 2011 se presentó la demanda de epígrafe, en la que se reclamó del Tribunal que relevase a la parte demandante de las cláusulas de un contrato de compraventa suscrito con los demandados. Se trata de un contrato otorgado el 23 de diciembre de 2004 mediante el cual la parte demandante vendió a los*

<sup>1</sup> Toda vez que la señora Laboy recurrió de un dictamen final, acogemos el presente recurso como una apelación, por ser el vehículo procesal correcto.

*demandados un lote de terreno con cabida de 1925.2720 metros cuadrados ubicados en la carretera 173, kilómetro 3.5 interior en el Barrio Montellano de Cidra.*

*Conforme a los términos del acuerdo, el precio acordado fue de \$50,000.00, de los cuales los demandados pagaron \$34,000.00 al momento de otorgarse el contrato, quedando un balance pendiente de \$16,000.00 pagaderos cuando la entonces vendedora y ahora parte demandante concluyera el trámite final de segregación de lote y se inscribiera el mismo en el Registro de la Propiedad. Una vez ocurrida la referida inscripción, los compradores, ahora demandados, pagarían el balance de \$16,000.00. Así las cosas, a pesar de que la segregación fue aprobada el 14 de diciembre de 2004, no es hasta el 27 de febrero de 2011 que la parte demandante se comunicó [con] los demandados para indicarle que las escrituras del terreno ya estaban listas. Ante la falta de pago de los demandados se presentó la demanda solicitando los remedios antes expuestos.*

*En su contestación a la demanda, el demandado Gerardo Calderón expresó que ante la dilación por parte de la demandante en entregar el título de la propiedad había sufrido daños, y le solicitó al Tribunal que le ordenase a la parte demandante devolver los \$34,000.00 pagados más intereses, gastos, recargos y honorarios de abogado y además que resolviera el contrato tras la devolución de las prestaciones.*

*El 19 de marzo de 2014 se notificó al Tribunal que la parte demandada presentó una solicitud bajo el Capítulo 7 ante la Corte de Quiebras. En atención a lo anterior, mediante determinación de 19 de marzo de 2014 se decretó la paralización de los procedimientos, hasta el 4 de septiembre de 2014, cuando se decretó la reapertura y continuación de los procedimientos por haberse desistido la acción en la Corte de Quiebras. Posteriormente, y ante nueva solicitud ante la Corte de Quiebras, se volvió a decretar la paralización de los procedimientos.*

*Así las cosas, el 5 de junio de 2017 la Corte de Quiebras descargó las deudas de los demandados conforme a lo dispuesto en el Capítulo 7 de la Ley de Quiebras. Entre las acreencias reclamadas en el procedimiento ante la Corte de Quiebras se encontraba la reclamación de la aquí demandante. Esta circunstancia, provocó que el representante legal de los demandados solicitara la desestimación de la presente causa. En su oposición a dicha solicitud, la parte demandante alegó la improcedencia de dicho reclamo al sostener que el presente caso trata sobre una resolución de contrato y no un cobro de dinero. También argumentó que el Síndico de Quiebras a cargo del procedimiento ante la Corte de Quiebras abandonó cualquier reclamo que los demandados pudieran tener sobre la propiedad. Para sostener dicha alegación presentó copia de "Notice of Abandonment of Property and Request for Clerk to Notice" fechada el 1 de abril de 2017.*

Examinados los hechos a la luz del derecho aplicable, el TPI emitió la sentencia aquí apelada. Mediante ella desestimó el pleito

por carecer de jurisdicción, dado a que la reclamación formaba parte de las acciones descargadas o exoneradas por la Corte de Quiebras. No conteste con la decisión, la señora Laboy compareció oportunamente ante nos en recurso de apelación y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

*Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia (Resolución) en el caso desestimando la demanda cuando existen remedios en ley a favor de la parte Peticionaria y contrario lo que dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.*

*Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia (Resolución) desestimando la demanda concluyendo que el convenio habido entre las partes fue uno de contrato de compraventa y no de opción, sin recibir evidencia alguna y aplicando reglas jurídicas que no le aplican al contrato de opción.*

## II

Como se sabe, una de las protecciones que brinda el procedimiento de quiebras es el descargo de las deudas. Conforme a la sección 524 del Código de Quiebras, este remedio anula cualquier sentencia que determine la responsabilidad del deudor con respecto a una deuda descargada y se prohíbe el comienzo o la continuación de una acción dirigida a recobrar la deuda descargada en el proceso de quiebras. No cabe duda que el norte de esta medida es permitir que el deudor restablezca su vida económica. Además, es claro que el propósito de esta sección es asegurarse que una vez la deuda es descargada, el deudor no sea presionado a saldarla, pues una vez se concede dicho remedio la misma no se puede reclamar ya que el deudor dejó de ser responsable personalmente frente al acreedor. *In re Moore*, 593 B.R. 655 (2018); *In re McConnie Navarro*, 563 B.R. 127 (2017); *In re McLean*, 794 F.3d 1313 (2015); *In re Whitman-Nieves*, 519 B.R. 1 (2014). Veamos lo que en lo pertinente allí se dispone:

*(a) A discharge in a case under this title--*

*(1) voids any judgment at any time obtained, to the extent that such judgment is a determination of the personal liability of the debtor with respect to any debt discharged under section 727, 944, 1141,*

1228, or 1328 of this title, whether or not discharge of such debt is waived;  
 (2) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect, recover or offset any such debt as a personal liability of the debtor, whether or not discharge of such debt is waived; and  
 (3) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect or recover from, or offset against, property of the debtor of the kind specified in section 541(a)(2) of this title that is acquired after the commencement of the case, on account of any allowable community claim, except a community claim that is excepted from discharge under section 523, 1228(a)(1), or 1328(a)(1), or that would be so excepted, determined in accordance with the provisions of section 523(c) and 523(d) of this title, in a case concerning the debtor's spouse commenced on the date of the filing of the petition in the case concerning the debtor, whether or not discharge of the debt based on such community claim is waived.

11 U.S.C.A. sec. 524(a).

Como se puede apreciar, la sección 524(a)(2) provee un amplio *injunction* no solo contra procedimientos legales, sino también respecto a cualquier otro acto dirigido a recobrar una deuda descargada como responsabilidad u obligación personal del deudor. Consecuentemente, esta protección se extiende a cualquier acto de cobro, incluyendo cartas, llamadas telefónicas, amenazas con la presentación de cargos criminales, o cualquier otra acción encaminada a obtener el repago. Además, se ha dispuesto que al ser el descargo de quiebra una orden del tribunal, el incumplimiento o violación del mismo constituirá causa suficiente para que la Corte de Quiebra tome las medidas correspondientes en auxilio de su jurisdicción, como lo sería la imposición de sanciones económicas o la imposición de daños. W.M Collier, Collier on Bankruptcy, 15th ed., Mathew Bender & Company, Inc., 2001, Vol. 4, pág. 524-14.

### III

En el caso de marras, el TPI desestimó la causa de acción de epígrafe por entender que carecía de jurisdicción debido a que la

reclamación de la señora Laboy versaba sobre acciones exoneradas o descargadas por la Corte de Quiebras. No erró al así resolver.

Conforme surge de los autos, la aquí compareciente solicitó la resolución del contrato de compraventa<sup>2</sup> suscrito por las partes, debido a que los demandados-recurridos incumplieron con el pago de \$16,000.00 que restaban para el saldo del precio acordado para la compra del inmueble. Ahora bien, se desprende de los hechos que dicha deuda de \$16,000.00 formó parte del proceso de quiebras al que se sometió la parte demandada-recurrida y que la misma fue descargada por la Corte de Quiebra. Por lo tanto, en vista de que en la reclamación de la señora Laboy se pasaría juicio sobre el incumplimiento por parte de los demandados-recurridos del pago de la cantidad de \$16,000.00 —por ser la causa que justificaría la resolución del contrato de compraventa— la sección 524(a)(2) impide que el pleito de epígrafe proceda y prospere, pues los demandados-recurridos fueron exonerados de dicha deuda mediante un proceso de quiebra.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia que el TPI emitió el 4 de septiembre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> De una lectura al contrato, no cabe duda que este se considera una compraventa, toda vez que uno de los contratantes se obligó a entregar una cosa determinada, el bien inmueble, y el otro a pagar por ella un precio cierto, la suma de \$50,000.00. Art. 1334 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3741.